



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Municipio de Cumbitara
Nit. 900214176-1
Concejo Municipal



ACUERDO No. 010
(23 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, los artículos 287, 338 y 362 de la Constitución Política, y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019

ACUERDA

Artículo 1°: Adopción del Régimen Simple de Tributación. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen. El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2°. Elementos esenciales de los impuestos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado. Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil definidos en el Acuerdo Nro. 016 del 22 de diciembre de 2021.

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación



del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

Artículo 3°. Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de Cumbitara para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

Actividades	Grupo de actividades	Tarifa consolidada
Industrial	101	7 x 1000
	102	7 x 1000
	103	7 x 1000
	104	7 x 1000
Comercial	201	10 x 1000
	202	10 x 1000
	203	10 x 1000
	204	10 x 1000
Servicios	301	10 x 1000
	302	10 x 1000
	303	10 x 1000
	304	10 x 1000
	305	10 x 1000

Parágrafo 1°: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Parágrafo 2°. Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Artículo 4. Declaración y pago del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación. Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE



dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del Anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

Parágrafo. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de Cumbitara por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 5. Declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación respecto de periodos no concluidos al momento de la exclusión. A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.



No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

Artículo 6. Efectos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación. Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 7. Imputación de la retención en la fuente practicada antes de pertenecer al régimen simple de tributación. Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

Artículo 8. Descuento por pronto pago. A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

Artículo 9. Facultades de fiscalización, liquidación, discusión e imposición de sanciones. Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.

Artículo 10. Competencia para devoluciones y/o compensaciones del impuesto de industria y comercio consolidado. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la secretaria de Hacienda Municipal.



1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

Las solicitudes de devolución y/o compensación serán presentadas en los términos establecidos en el Acuerdo Nro. 016 del 22 de diciembre del año 2021 y tramitadas conforme al procedimiento y plazo previstos.

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación

SANSIONESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cumbitara a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2022.

LEIDER ALEXANDER TORRES S.
Presidente Concejo

JOHN JAROL MONTENEGRO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Municipio de Cumbitara
Nit. 900214176-1
Concejo Municipal



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CUMBITARA NARIÑO,**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Nro. 010 del 23 de septiembre de 2022. "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN". Surtió los debates reglamentarios en sesiones ordinarias los días: 18 de agosto a 31 de agosto de 2022

En constancia se firma en Cumbitara Nariño, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).


JOHN JAROL MONTENEGRO
Secretario.

REMISION.

El presente Acuerdo es remitido al Despacho del señor Alcalde, para lo de competencia.

CUMPLASE,

Cumbitara, 23 de septiembre de 2022.


JOHN JAROL MONTENEGRO.
Secretario Concejo Municipal.



ALCALDÍA DE CUMBITARA

Nit. 800.099.072-8



DESPACHO DEL ALCALDE

alcaldia@cumbitara-narino.gov.co

En la fecha de hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se recibe en la Secretaría de la Alcaldía Municipal, el Acuerdo No. **010 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.**

Al despacho del señor alcalde para lo de su competencia.

Cumbitara septiembre 23 de 2022.

CLAUDIA L. CARDENAS R.
Secretaria ejecutiva Despacho del Alcalde

=====

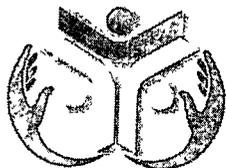
Estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrar objeción alguna, queda en la fecha SANCIONADO el Acuerdo No. **010 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se firma en Cumbitara, a los veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OMAR MELO BRAVO
Alcalde municipal





**PERSONERÍA MUNICIPAL
CUMBITARA - NARIÑO**

Paz, Solidaridad, Equidad.

Nit. 814.004.725-2

**EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE
CUMBITARA NARIÑO**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 010 de septiembre 23 de 2022, "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN". Fue publicado mediante fijación en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Cumbitara Nariño, los días 24, 25 y 26 de septiembre del presente año.

En constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal de Cumbitara, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).


HECTOR GABRIEL VARGAS GUEVARA
Personero Municipal



Carrera 5 No. 3 - 31. Barrio Belén
Teléfono: 313 764 7286
personeria@cumbitara-narino.gov.co
Cumbitara, Nariño, Colombia

